

Para el caso de Servicio internacional de transporte ocasional	
Datos API:	
Número de permiso ocasional	
Empresa de Transporte	
Matrícula de vehículo	
Datos PNR:	
Datos de la tripulación, conductor y guía:	
Nombre	
Apellido	
Fecha de nacimiento	
Número de documento oficial	
País emisor del documento de viaje	
Tipo de documento de viaje	
Vigencia Licencia de conducir	

Número de licencia de conducir y categoría
País emisor licencia de conducir

Artículo 5.- Los sujetos obligados por el presente decreto deberán cumplir con el envío de datos API y PNR dentro de los siguientes intervalos de tiempo:

	API		PNR	
	ENTRADA	SALIDA	ENTRADA	SALIDA
FERRIES	24 hs. Previas. Al cierre.	4 hs previas. Al cierre.	24 hs previas. Al cierre.	24 hs Previas. Al cierre
CRUCEROS	Hasta 8 hs previas.	Al cierre.	24 hs previas y al cierre.	8 hs previas. Al cierre.
BUSES (Excursiones y Empresas)	24 hs previas. Al cierre.		24 hs previas. Al cierre.	
PARTICULARES	Hasta el momento del cruce			
BUQUES	24 hs previas. Al cierre.		24 hs previas. Al cierre.	
EMBARCACIONES DEPORTIVAS	Hasta el momento del cruce.			
VUELOS PRIVADOS	Hasta el momento del cruce			
SERVICIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE OCASIONAL	24 hs previas.			

Artículo 6.- La implementación de este procedimiento no exime la obligación de los operadores de transporte alcanzados, de presentar la documentación que sustente la información remitida, cuando les sea requerida, conforme la normativa vigente.

Artículo 7.- La falta de remisión de la información requerida, su remisión parcial o errónea, o el envío fuera de término, determinará la aplicación de las siguientes sanciones previstas por Declaración General de Viaje por la Dirección Nacional de Migración:

1.138,74 U.I	Envío información fuera de término.
2.277,49 U.I	No envío de la información.

1.138,74 U.I	Omisión 1≥ de pasajero/s en la información.
--------------	---

Las sanciones por envío de información fuera de término y por envío de información parcial o errónea (omisión de pasajeros), serán graduadas de acuerdo a los siguientes criterios: las primeras veinte infracciones serán sancionadas con una multa de 1.138,74 U.I (mil ciento treinta y ocho con setenta y cuatro Unidades Indexadas) cada una. De veintiuno en adelante, dicha multa se incrementará a 2.277,49 U.I (dos mil doscientos setenta y siete con cuarenta y nueve

Unidades Indexadas) cada una de ellas. De superar el número de ochenta infracciones en el año, la empresa contumaz será sancionada adicionalmente con una multa de 28.468,68 U.I (veintiocho mil cuatrocientos sesenta y ocho con sesenta y ocho Unidades Indexadas).

Por su parte, las sanciones por la falta de envío de información, serán graduadas de acuerdo a los siguientes criterios: las primeras veinte infracciones serán sancionadas con una multa de 2.277,49 U.I (dos mil doscientos setenta y siete con cuarenta y nueve Unidades Indexadas) cada una. De superar el número de veinte infracciones en el año, la empresa contumaz será sancionada adicionalmente con una multa de 28.468,68 U.I (veintiocho mil cuatrocientos sesenta y ocho Unidades Indexadas).

La falta de envío en tiempo y forma, en ningún caso exime a los responsables de su envío posterior, subsanada la causa que originó la omisión.

Apíquese las presentes acciones punitivas por Declaración General de Viaje, con sus respectivos criterios, a los vuelos comerciales abarcados por el Decreto N° 200/017, de 31 de julio de 2017 y su ampliación por Decreto N° 336/022, de 18 de octubre del 2022.

No serán de aplicación las acciones punitivas a los pasajeros terrestres, ni a los que ingresen o salgan del país en vuelos privados o embarcaciones deportivas.

Artículo 8.- Habilítase la instalación de todo equipo tecnológico (body scanner, eGates, etc.) necesario para el funcionamiento del nuevo sistema de control fronterizo (SIGMU). Encomiéndase al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior la reglamentación de su uso.

Artículo 9.- Las obligaciones y procedimientos establecidos en el presente Decreto, regirán para los viajes a realizarse a partir del 15 de febrero de 2025.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.,
LACALLE POU LUIS; NICOLÁS MARTINELLI; ARMANDO CASTAINGDEBAT.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2

Resolución S/n

Incorpórase a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución Ministerial 4.889, de fecha 27 de diciembre de 2021, los ítems que se determinan.

(656*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Expediente N°: 2025-5-1-0001395
014637

Montevideo, 7 de Febrero de 2025

VISTO: el Decreto N° 348/024, de 23 de diciembre 2024, y la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 4889, de 27 de diciembre de 2021;

RESULTANDO: I) que el referido Decreto incorporó al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones del Grupo Mercado Común N° 12/24 y 15/24 que modifican la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común;

II) que la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 4889, de 27 de diciembre de 2021, sustituyó la nomenclatura nacional de Uruguay estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario;

III) que para la efectiva implementación aduanera de lo estipulado en la norma referida en el Visto es conveniente realizar modificaciones en la nomenclatura nacional estructurada a 10 (diez) dígitos y su correspondiente régimen arancelario;

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas N° 4889, de 27 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 348/024, de 23 de diciembre 2024;

ATENTO: a lo expuesto;

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º.- Incorporarse a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución Ministerial N° 4889, de 27 de diciembre de 2021, el contenido del Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

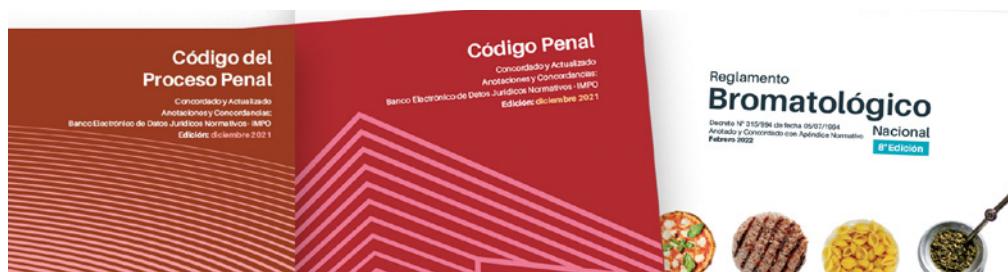
2º.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas; publíquese y archívese.

ALEJANDRO IRASTORZA.

ANEXO

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	CL	E/Z	I/Z	UVF
0712.90.20.00	Ajo	9		9	0	10
0712.90.90	Las demás					
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas	9		9	0	10
0712.90.90.90	Las demás	9		9	0	10
3207.10.20.00	Suspensión de pigmentos en disolventes orgánicos, de los tipos utilizados en impresoras a chorro de tinta para decoración de superficies cerámicas por cocción	0		0	0	10
3207.10.30.00	Los demás, a base de circonio o de sus sales	10,8		10,8	0	10
3207.10.90.00	Los demás	10,8		10,8	0	10
3906.90.5	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, excepto copolímeros					
3906.90.51.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	12,6		12,6	0	10
3906.90.52.00	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	12,6		12,6	0	10
3906.90.53.00	Carboxipolimetileno, en polvo	0		0	0	10
3906.90.54.00	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	0		0	0	10
3906.90.59.00	Los demás	12,6		0	0	10
3906.90.6	Copolímeros en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo					
3906.90.61.00	Copolímero de acrilato de potasio y acrilamida, con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	0		0	0	10
3906.90.62.00	Copolímeros de acrilato de metilo-etileno con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso	0		0	0	10
3906.90.63.00	Copolímero de acrilato de etilo, acrilato de n-butilo y acrilato de 2-metoxietilo	0		0	0	10
3906.90.64.00	Copolímero de acrilato de potasio y ácido acrílico, con capacidad de absorción de agua destilada de hasta cuatrocientas veces su propio peso	0		0	0	10
3906.90.65.00	Copolímero de acrilamida y acrilato de sodio	0		0	0	10
3906.90.69.00	Los demás	12,6		0	0	10
	-- Cadenas de rodillos					
7315.11						

7315.11.10.00	De los tipos utilizados en bicicletas, con paso de 12,7 mm (1/2") y ancho interior superior o igual a 1,98 mm (5/64") pero inferior o igual a 3,17 mm (1/8")	0	0	0	10
7315.11.90	Las demás				
7315.11.90.10	Destinadas a vehículos automotores	12,6	0	0	10
7315.11.90.90	Las demás	12,6	0	0	10
8525.8	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:				
8525.81.00.00	-- Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0	BK	0	11
8525.82.00.00	-- Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0	BK	0	11
8525.83.00.00	-- Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	0	BK	0	11
8525.89	-- Las demás				
8525.89.1	Cámaras de televisión				
8525.89.11.00	Con tres o más captores de imagen	0	BK	0	11
8525.89.12.00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	BK	0	11
8525.89.13.00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CMOS, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	12,6	BK	0	11
8525.89.14.00	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 14 micrómetros (micras, micrones)*	0	BK	0	11
8525.89.19.00	Las demás	20	20	0	11
8525.89.2	Cámaras digitales y videocámaras				
8525.89.21.00	Con tres o más captores de imagen	0	BK	0	11
8525.89.22.00	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 14 micrómetros (micras, micrones)*	0	BK	0	11
8525.89.29.00	Las demás	20	20	0	11
Se elimina: 0712.90.10.00, 3207.10.10.00, 3906.90.4, 3906.90.41.00, 3906.90.42.00, 3906.90.43.00, 3906.90.44.00, 3906.90.45.00, 3906.90.46.00, 3906.90.47.00, 3906.90.48.00, 3906.90.49.00, 7315.11.00, 7315.11.00.10, 7315.11.00.90.					



Publicaciones Jurídicas